

RIF: Pueden optar por ese régimen quienes tributen en uno distinto



MIRAMONTES
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio de Miramontes Soto y Asociados, S.C.

Socio fundador y Director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa
Tiene 31 años en la firma

INTRODUCCIÓN

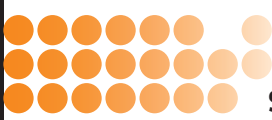
El pasado 30 de junio se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, la tesis aislada número I.9o.A.98 A (10a.), bajo el rubro: *RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉ, NO IMPIDE QUE OPTEN POR AQUÉL QUIENES TRIBUTEN EN UNO DISTINTO*, con número de registro 2014685, y emitida por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 94/2017.

De esa tesis, se desprende que de la interpretación del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se colige que no está prohibido el cambio al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el propio precepto, ya que si bien es cierto que el RIF se creó, principalmente, para fomentar la creación de empresas formales y regularizar a las informales, también lo es que permite a aquellos contribuyentes registrados optar por éste.

Lo anterior se infiere de lo expresado por el legislador en la exposición de motivos, sin que exista disposición legal alguna que prohíba o establezca lo contrario.

Dicha tesis es del tenor siguiente:

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉ, NO IMPIDE QUE OPTEN POR AQUÉL QUIENES TRIBUTEN EN UNO DISTINTO. De la interpretación del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se colige que no está prohibido el cambio a ese régimen cuando se cumplan los requisitos establecidos en el propio precepto, ya que si bien es cierto que el régimen de incorporación fiscal se creó, principalmente, para fomentar la creación de empresas formales y regularizar a las informales, también lo es que permite a aquellos contribuyentes registrados optar por éste, lo que se infiere de lo expresado por el legislador en la exposición de motivos. Además, del texto de la norma, ni de las disposiciones que conforman el Título IV, Capítulo II,



Sección II denominada “Régimen de integración fiscal”, del ordenamiento referido, se aprecia limitante alguna respecto a que las personas que tributan bajo un régimen fiscal distinto, como puede ser el de actividades empresariales y servicios profesionales, cuando reciban un ingreso menor a dos millones de pesos, puedan contribuir bajo el Régimen de Incorporación Fiscal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 94/2017. Ana María Esmirna Rodríguez Jaramillo. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No. de Registro: 2014685. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Administrativa. Tesis aislada. Tesis: I.9o.A.98 A (10a.). Publicación: viernes 30 de junio de 2017. 10:36 horas.

ANÁLISIS DEL FALLO QUE SE COMENTA

Conforme al artículo 111, cuarto párrafo de la LISR, adicionado mediante reforma publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2015, con vigencia a partir del 1 de enero de 2016, resulta que cualquier persona física que se coloque en dicha hipótesis normativa tendrá derecho a optar por tributar en el denominado RIF, aun cuando ese contribuyente hubiere venido tributando en un régimen fiscal distinto, puesto que no existe disposición legal alguna que limite, prohíba o restrinja el ejercicio de esa opción, tal y como se puede corroborar del texto de dicha porción normativa.

En efecto, el numeral invocado –en la parte que interesa– es del tenor siguiente:

Artículo 111. ...

...

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejer-

cicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

...

(Énfasis añadido.)

Como se puede apreciar, a partir del 1 de enero de 2016, el legislador introdujo en la LISR una adición a la misma, mediante la cual también se les otorga el derecho de tributar en el denominado RIF, a los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales, por las que no se requiera título profesional, aun cuando además obtengan ingresos por salarios, arrendamientos o intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad de \$2'000,000.

Por consiguiente, si a partir del ejercicio 2016, el legislador concedió ese derecho a las personas físicas que realicen actividades empresariales, aun cuando tengan otros ingresos por los conceptos que se indican, y siempre que los mismos, obtenidos en el ejercicio anterior, no excedan la cantidad antes citada, sin distinción, restricción o prohibición adicional alguna, es claro que, conforme al artículo 111, cuarto párrafo de la LISR, toda persona física que se ubique en tal supuesto normativo tendrá derecho de optar por tributar en el denominado RIF.



Esto último, siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos percibidos por sus actividades empresariales y, en su caso, por salarios, arrendamientos e intereses, en su conjunto, no hubieren sido mayores a la cantidad de \$2'000,000 sin que en nada afecte el hecho de que con anterioridad a esa reforma, la persona física de que se trate, ya hubiere venido tributando en un régimen fiscal distinto, como podría ser el régimen de los ingresos por actividades empresariales y profesionales, incluso.

En efecto, el texto vigente del artículo 111 de la LISR, no hace distinción ni establece limitación o prohibición alguna en cuanto al momento de inicio de las actividades empresariales, como condición para que, en su caso, una persona física pueda ejercer el derecho de cambiar de opción, para fines de cumplir con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta (ISR).

Por tanto, en armonía con esas consideraciones –como ya se mencionó– una persona física que haya tributado en el régimen de los ingresos por actividades empresariales y profesionales tendrá derecho a tomar la opción para tributar en el denominado RIF, siempre que se ubique en el supuesto comprendido en el citado artículo 111 y, en particular, en lo previsto en su cuarto párrafo de la LISR.

Ahora bien, para demostrar la validez de la afirmación anterior, es suficiente considerar que en el propio *Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados*, publicado en la *Gaceta Parlamentaria* número 3887-IX, de fecha 17 de octubre de 2013, con proyecto de “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se Expide la Ley del Impuesto sobre la Renta”, se advierte textualmente lo siguiente, en la parte que interesa:

...

Cuadragésima Cuarta. *Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a establecer el Régimen de Incorporación, el cual sustituirá el aplicable a las personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos anuales, esto es, el Régimen Intermedio, y el REPECOS.*

Mediante este nuevo régimen se pretende que las personas físicas con actividades empresariales y las que prestan servicios inicien el cumplimiento de sus obligaciones

fiscales en un esquema que les permita cumplir fácilmente con sus obligaciones tributarias, lo que trae aparejado el acceso a servicios de seguridad social, con lo que se creará un punto de entrada para los negocios a la formalidad, tanto en el ámbito fiscal como en el de la seguridad social.

Esta dictaminadora considera que dicho régimen prepara a las personas físicas para ingresar al general que regula el Título IV de la Ley cuya emisión se plantea, por lo que se propone que el Régimen de Incorporación sea aplicable sólo a personas físicas con actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, con ingresos anuales de hasta un millón de pesos. Se trataría de un régimen cédular y de aplicación temporal durante un periodo de hasta 6 años, sin posibilidad de volver a tributar en el mismo, por lo tanto, al séptimo año, estos contribuyentes se incorporarán al régimen general de personas físicas con actividad empresarial.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera necesario que se incremente el límite establecido para poder acceder al régimen de incorporación, con la finalidad de que se incluyan todos los contribuyentes que actualmente vienen tributando en la Sección III del Capítulo II, del Título IV de la Ley que abroga, por lo que deberá ser modificado el primer párrafo del artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(Énfasis añadido.)

Como se puede advertir del Dictamen en cita, la intención del legislador fue la de incorporar en el denominado RIF, en principio, a todos los contribuyentes que se encontraban tributando en la Sección III del Capítulo II, del Título IV de la ley que se abrogaba, esto es, a quienes venían tributando en el denominado Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS).

No obstante, lo cierto es que el texto final del artículo 111 de la LISR, el cual otorga la opción para tributar a las personas físicas con actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios, en los términos que en el mismo se mencionan, no contiene limitación, prohibición o restricción alguna, para que una persona física con actividades empresariales, que ya estuviere inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y, por tanto, ya viniese tributando en cualquiera de las Secciones del Capítulo II, Título IV de la ley abrogada, pueda optar por



elegir este nuevo régimen de tributación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin.

Cabe recordar que desde luego, el texto final de la propuesta de reforma, en cuanto a incrementar el monto máximo de ingresos, para los fines ya señalados, fue secundado por el Senado de la República, conforme a lo resuelto en el **Dictamen** de las *Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda*, de fecha 28 de octubre de 2013, que en la parte que interesa estableció lo siguiente:

...

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. *Las Comisiones Dictaminadoras coinciden en incluir el denominado Régimen de Incorporación, con el fin de preparar a las personas físicas para ingresar al régimen general que regula el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, y cuyos ingresos anuales sean de hasta dos millones de pesos.*

...

(Énfasis añadido.)

De tal suerte que el texto del artículo 111 de la nueva LISR, conforme al *Dictamen con Iniciativa de Decreto* antes señalado, mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014, quedó redactado en la forma ya señalada al inicio de este artículo, particularmente en lo que se refiere a la porción normativa contenida en su cuarto párrafo.

CONCLUSIONES

Como se puede apreciar de las reflexiones anteriores, el texto actual del artículo 111 de la LISR, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2014, no contiene disposición alguna que limite, prohíba o restrinja en modo alguno la posibilidad de que una persona física que viniera realizando actividades empresariales con anterioridad a la entrada en vigor de esa reforma, pueda ejercer la opción de tributar en el denominado RIF, cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin, contenida en dicho dispositivo, ni existe disposición adicional en el texto de la propia ley ni disposición transitoria alguna, que así lo limite.

Por consiguiente, le es aplicable a lo anterior, el Principio General de Derecho que dice: *Donde el Legislador no distingue, no le es dable hacerlo al intérprete.* •

